



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO: 017 FECHA: 13-03-2024

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	Decisión
202200310	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	NAMASTE RAMIREZ Y CIA S EN C	JUAN CARLOS FORERO MEJIA	12/03/2024	1	REQUIERE A LAS PARTES
202200318	CIVIL -DIVISORIO	ELIO MENDOZA MUÑOZ	MARIO OSWALDO VILLALBA MENDOZA	12/03/2024	1	REQUIERE A LA PARTE
202200332	CIVIL -EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARA	BANCO CAJA SOCIAL	CLAUDIA LILI PULIDO FERNÁNDEZ	12/03/2024	2	ACTUALIZAR OFICIO SECRETARIA
202200354	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	CLARA INES VENEGAS AGUILERA	CAMPO ELIAS PACHON ESPITIA	12/03/2024	1	REQUIERE A LAS PARTES
202200376	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCOLOMBIA	JUAN SEBASTIAN CABRERA BRICEÑO	12/03/2024	1	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES
202200431	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	ADMINISTRACION E INVERSIONES COSMOS SAS	ALFREDO GARZON NIÑO	12/03/2024	1	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
202200621	CIVIL -EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	LUZ MELBA GUALTEROS MUÑOZ	JOANA ALEXANDRA PACIFIC URQUIJO	12/03/2024	1	ESTARSE A LO RESUELTO + SECRETARIA CORRECCION OFICIOS
202200715	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	SYSTEMGROUP S.A.S.,	JUAN MANUEL VELASQUEZ NAVARRETE	12/03/2024	1	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

202200719	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO FINANDINA S.A	FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE,	12/03/2024	1	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
202200751	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	UNIDAD RESIDENCIAL EL CORTIJO PROPIEDAD HORIZONTAL	ANA DOLORES GÓMEZ DE SANTANA	12/03/2024	1	REQUIERE A LA PARTE
202200863	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN ANDRES RAMIREZ MOSQUERA	12/03/2024	1	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
202200897	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA ANGELICA MANCERA GONZALEZ i	12/03/2024	1	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO + VER TERM 10 DIAS + REMITIR LINK
202201001	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	FERNANDO GOMEZ GOMEZ	LUIS ALFONSO GOMEZ GARZON	12/03/2024	1	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES
202201211	FAMILIA -SUCESION	MIRYAM ALCIRA BARACALDO GALVIS	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.	12/03/2024	1	INADMITE DEMANDA
202301479	FAMILIA - ALIMENTOS	ERIKA VANESA BOCANEGRA RUIZ	HERNEY DAZA VALBUENA	12/03/2024	1	INADMITE DEMANDA
202400136	FAMILIA -CUSTODIA	JHON FREDY CORTES RUIZ	LUZ HELENA ROMERO BUITRAGO	12/03/2024	1	INADMITE DEMANDA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE ESTADOS ELECTRONICOS DISPUESTA POR LA RAMA JUDICIAL HOY 13 DE MARZO DE 2024

**OSCAR GERARDO BARBOSA NEIRA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-00310-00

Agréguese a los autos la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes, para los fines pertinentes.

Sin embargo, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se insta a las partes, para que indiquen el plazo o tiempo de suspensión en aras de concretar la transacción aducida en dicho escrito.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a8bb4c2a9effd32b04556d2c7d01b1438e419ae25925f8b9ee1cc4a69cfe9c**

Documento generado en 12/03/2024 03:32:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 017 del 13 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

DIVISORIO No. 25126-40-89-003-2022-00318-00

Agréguese a los autos escrito contentivo de notificación del señor MARIO OSWALDO VILLALBA MENDOZA, no obstante, para los efectos de proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá aclarar el mismo, toda vez que de la literalidad del documento se hace mención a otra persona y no de forma exclusiva al mencionado demandado.

La respuesta aportada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca, en donde consta, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176--141318 agréguese al expediente digital y póngase en conocimiento a las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccc4c2fec9a66dd3f075e01a5130774cc3816555834202256c2c8caed04e4c1**

Documento generado en 12/03/2024 03:32:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 017 del 13 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-00332-00

Agréguese a los autos y pone en conocimiento la solicitud que sobre medida cautelar, eleva la apoderada judicial de la parte demandante, la misma inclúyase en el cuaderno de medidas cautelares para que por secretaria se actualice el oficio indicado por el memorialista.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presente diligencias al despacho para proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d739c73c72264eaa2bf7a19b9c54a51adfeb0815f38fb5277bfd8884d8f6872**

Documento generado en 12/03/2024 03:32:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 017 del 13 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE No. 25126-40-89-003-2022-00354-00

Agréguese a los autos la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la parte demandante, para los fines pertinentes.

Sin embargo, a fin de dar pleno cumplimiento a lo previsto en el artículo 312 del Código General de Proceso, las partes deberán aportar el documento contentivo de la transacción a fin de surtir el traslado correspondiente en miras de dar por terminado el presente asunto.

Sírvase proceder de conformidad, por cuenta de la memorialista para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c4536ec6fc3b300984594b0f6d2cb5410353e28dd84bd1a1fc19103d827888**

Documento generado en 12/03/2024 03:32:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 017 del 13 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-00376-00

Agréguese a los autos, lo manifestado por el demandado en escrito que precede, no obstante, el mismo deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

En consecuencia, para los efectos indicados en el artículo 443 del Código General de Proceso, observando que obra en el plenario documento contentivo de pronunciamiento por el extremo ejecutado configurándose como una contestación a la demanda y del cual se elevan solicitudes, se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se insta a fin que indique, si así lo considera ratificar lo manifestado en su escrito con el cual descorre lo indicado por el extremo pasivo, de igual manera, se le pone de presente que en providencia del 13 de diciembre de 2023, se tuvo por notificado al ejecutado conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712748cc1ab6beab2c06d882ea597f2756765e39d31cbe39ebe588d2c1e73874**

Documento generado en 12/03/2024 03:32:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 017 del 13 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-00431-00

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COSMO S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores KAREN LORENA GUERRERO PANA y ALFREDO GARZÓN NIÑO, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el título valor arrimado como base del recaudo, junto con los intereses de plazo y moratorios.

1.2.- Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libeló.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado en diligencias efectuadas conforme lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno, guardando silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2.- Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

2.3.- En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada debidamente notificada, no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en proveído de fecha 7 de octubre de 2022.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 017 del 13 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, del 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para los pertinente.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 017 del 13 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed67acdcaf99c831264f1bed8f1cb45afead45d8182a929d9206961cb4448d1e**

Documento generado en 12/03/2024 03:32:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTO
No. 25126-40-89-003-2022-00621-00

Agréguese a los autos el poder presentado por el apoderado de la señora JOANA ALEXANDRA PACIFIC URQUIJO, el que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y para los fines pertinentes.

El apoderado de la parte actora, deberá estarse a lo resuelto en este mismo auto sobre la petición de seguir adelante, toda vez que no se avizora mandamiento y que el mismo hubiese sido notificado a la contraparte.

En consecuencia, una vez quede ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al despacho a fin de dar aplicación a lo previsto en los artículos 433 y 434 del Código General del Proceso, para emitir la orden de apremio respectiva.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora, por secretaria sírvase efectuar la corrección de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondientes, a fin que se proceda con la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f32cc2f31c0c4196f5c29b679ed719077308bbd910c7d50bf98b122f6b50548**

Documento generado en 12/03/2024 03:32:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 017 del 13 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-00715-00

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- SYSTEMGROUP S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JUAN MANUEL VELÁSQUEZ NAVARRETE, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el título valor arrimado como base del recaudo, junto con los intereses de plazo y moratorios.

1.2.- Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado en diligencias efectuadas conforme lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno, guardando silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2.- Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

2.3.- En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada debidamente notificada, no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en proveído de fecha 3 de marzo de 2023.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 017 del 13 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, del 3 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para los pertinente.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 017 del 13 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c315f193603e3a4e9817593f4a86aebc6db2fd78c68f56786cd80f59b6ac3d93**

Documento generado en 12/03/2024 03:32:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-00719-00

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- BANCO FINANADINA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ JOAQUIN FONSECA MACKONG, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el título valor arrimado como base del recaudo, junto con los intereses de plazo y moratorios.

1.2.- Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libeló.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado en diligencias efectuadas conforme lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno, guardando silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2.- Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

2.3.- En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada debidamente notificada, no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en proveído de fecha 3 de marzo de 2023.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 017 del 13 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, del 3 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para los pertinente.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 017 del 13 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2558b4558e2e96bace44145eb3888558628e900bcacf7d7d4a2e8b9d57f2319**

Documento generado en 12/03/2024 03:32:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA No. 25126-40-89-003-2022-00751-00

Previamente a surtir, el traslado correspondiente conforme lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

La heredera de los ejecutados, deberá aportar prueba sumaria de la calidad en la que actúa, es decir, registro civil de nacimiento a fin de tenerla como tal y para los fines pertinentes.

De igual forma, se requiere a la parte actora para que indique lo correspondiente respecto del derogado artículo 1434 del Código Civil para los fines pertinentes a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44ff7c198c4a56c7540c8d8bf28dc29f6152675c02004eb72f3d7539162ab54**

Documento generado en 12/03/2024 03:32:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 017 del 13 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretaral que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-00863-00

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JUAN ANDRÉS RAMÍREZ MOSQUERA, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el título valor arrimado como base del recaudo, junto con los intereses de plazo y moratorios.

1.2.- Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 28 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libeló.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado en diligencias efectuadas conforme lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno, guardando silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2.- Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

2.3.- En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada debidamente notificada, no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en proveído de fecha 28 de abril de 2023.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 017 del 13 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, del 28 de abril de 2023.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para los pertinente.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

⁷⁷⁷
¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 017 del 13 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d721a8320cd0bcc43769005714fe1d982134676e2bdceddcd6d0644bde77df66**

Documento generado en 12/03/2024 03:32:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-00897-00

Efectuado el examen del proceso, se dispone a agregar al expediente, la documental allegada por el extremo demandante y que contiene las diligencias de notificación a la parte demandada en el presente asunto contenidas en el archivo(14MemorialAllegaNotificacion.pdf)del expediente digital obren para los fines pertinentes.

En consecuencia, una vez verificada la misma, se tiene por notificada en su calidad de demandada a la señora MARÍA ANGÉLICA MANCERA GONZÁLEZ en su condición de demandada en este proceso, del auto por el cual se libró mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2021 y de todas las demás providencias emitidas en este asunto, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria contabilícese los términos del traslado al extremo demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, dejando la constancia de rigor a partir del momento en que se configuró la notificación, cumplido lo anterior ingresen las diligencias para lo pertinente.

De igual forma, remítase el link o enlace del expediente digital a la parte ejecutada para lo pertinente en atención que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte a las partes que en lo sucesivo deberán, dar plena aplicación a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 017 del 13 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff28aa02fb5c715de7f9898534e3d1bb26645d91fdd97017a3a1c53415835a48**

Documento generado en 12/03/2024 03:32:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-01001-00

Se tiene por notificado al extremo demandado Sr. LUIS ALFONSO GÓMEZ GARZÓN, conforme lo previsto en el artículo 290 del Código General del Proceso, atendiendo la diligencia de notificación personal efectuada en diligencia del 02 de febrero de 2024.

Atendiendo que dentro del término del traslado la parte ejecutada, procedió a contestar la demanda y surtir el traslado de la misma por conducto de apoderado judicial, formulando medios exceptivos, se dispone de conformidad con lo previsto en el artículo surtir traslado por el termino de diez (10) días a la parte demandante para que recorrer el mismo, atendiendo lo previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

De igual forma, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JAIME EDUARDO ADAMES NAVARRETE, en representación del demandado señor Luis Alfonso Gómez Garzón, conforme y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21821714135eb23daca2ff1842a2c6691babfe172960e04307176b2c045a012**

Documento generado en 12/03/2024 03:32:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 017 del 13 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-1479-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder en el cual se faculte para iniciar el presente proceso conferido por la progenitora en representación de sus menores hijos, de la forma en que lo señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es que provenga del correo del demandante.
2. Conforme a lo manifestado en el hecho cuatro de la demanda, indíquese de forma detallada los abonos realizados por el ejecutado y especifique a que concepto o cuota fue descontado.
3. Apórtense los registros civiles de nacimiento, actualizados con fecha no superior a 30 días de su expedición.
4. Discrimínese y puntualice la fecha en que se hizo exigible cada cuota y a partir de cuando se causaron los intereses moratorios solicitados.
5. Indíquese en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica que tenga el estudiante de derecho.

Del escrito de subsanación, y sus anexos, deberán ser allegados en escrito debidamente integrado al correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del expediente seguido de la palabra subsanación y allegar los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CINV

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ca6e88177b7fc622619856d3e755dfe3360e324f2ea7b817cdcf5eaef8eed8**

Documento generado en 12/03/2024 03:34:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

PROCESO VERBAL No. 25126-40-89-003-2024-0136-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder dirigido a este despacho judicial, en el cual se faculte para iniciar el presente proceso, de la forma en que lo señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es que provenga del correo del demandante.
2. Dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, allegar constancia y acreditar la calidad de abogado inscrito.
3. Apórtense los registros civiles de nacimiento, actualizados con fecha no superior a 30 días de su expedición.
4. Alléguese de manera legible y actualizados los documentos aportados como pruebas dentro del presente asunto.
5. Desacumúlense y adecúense los hechos y pretensiones de la demanda incoada, precisando lo pretendido.
6. Aclárese la pretensión segunda la cual difiere con la conciliación aportada.

Del escrito de subsanación, y sus anexos, deberán ser allegados en escrito debidamente integrado al correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del expediente seguido de la palabra subsanación y allegar los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CINV

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db9a2b398e3796b53389761aa24de3e285a0bf49eeb34471c46c29f0b1992e4**

Documento generado en 12/03/2024 03:34:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

PROCESO SUCESIÓN No. 25126-40-89-003-2022-1211-00

Estando el proceso para resolver sobre su admisión y al subsanar el apoderado los requisitos indicados en el auto inadmisorio de fecha 10 de noviembre de 2023 dentro del término legal, el Despacho advierte nuevas falencias, derivado del cumplimiento del numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. encontrando que, de los documentos aportados y mencionados con la demanda y la subsanación de la misma no se aportó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia de bienes, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora, para que aporte en los términos señalados el mencionado documento.

Así las cosas, en aras de garantizar su derecho y acceso a la administración de justicia se hace necesario una nueva inadmisión y conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1.- Dese cumplimiento al artículo 489, núm. 5 del C. G. del P., efectuando un inventario de los bienes relictos, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

2.- Dese estricto cumplimiento allegando poder para iniciar el presente proceso, de la forma en que lo señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3.- Dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, aportando certificación de lo anterior y acreditando su calidad de abogado inscrito.

Del escrito de subsanación, y sus anexos, deberán ser allegados en escrito debidamente integrado al correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del expediente seguido de la palabra subsanación y allegar los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CINV

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 012 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f19f2af6ecbe1b59a7690c8867a22e5e33ab4a51376ee33b32fcc06b71d28fc**

Documento generado en 12/03/2024 03:34:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>